



00000572

RESOLUCIÓN No.

DEL

10 AGO 2023

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Nota Devolutiva **2023-26828**

(ND-077-2023)

EL REGISTRADOR PRINCIPAL (E) DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 2723 de 2014, la Ley 1579 de 2012, la Ley 1437 de 2011 del CPACA, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Ingresó para registro ante esta Oficina la Escritura Pública No. 916 del 12 de abril del 2023 otorgada por la Notaria Primera de Soledad, Atlántico, el cual contiene el acto jurídico de cancelación de patrimonio de familia y adjudicación en sucesión del Sr. ALDELSON APARICIO GUERRERO (Q.E.P.D.), donde se adjudica EL 50% del derecho de dominio correspondiente al folio de matrícula **50S-40572101**, en calidad de cesionaria, a la Sra. MONICA PATRICIA JORGE SAENZ.

Acorde con lo anterior, se exhibió el documento mediante turno de radicación **2023-26828**. Sin embargo, en atención al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012, se negó su registro por las siguientes razones y fundamentos de derecho:



OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS
BOGOTÁ ZONA SUR
NOTA DEVOLUTIVA



Página 1
Impresa el 18 de Mayo de 2023 a las 06:25:08 PM

El documento ESCRITURA No. 916 del 12-04-2023 de NOTARIA PRIMERA Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2023-26828 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50S-40572101

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

QUIEN CANCELA EL PATRIMONIO DE FAMILIA NO ES BENEFICIARIO DE ESTE, NI PROPIETARIO DEL INMUEBLE SOBRE EL CUAL SE CONSTITUYÓ (ARTS. 5, 7 Y 23 DE LA LEY 70 DE 1931).

SOBRE EL PREDIO SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA (ART. 22 DE LA LEY 70 DE 1931).

NO ES POSIBLE CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA LA CESIONARIA, YA QUE ESTA NO TIENE NINGUN VINCULO, FAMILIAR CON EL CAUSANTE, ESTE ERA SOLTERO SIN DEPENDENCIA, EN ESTE CASO LA LLAMADA A CANCELAR DICHO PATRIMONIO ES SU MADRE COMO PRIMERA BENEFICIARIA DEL ORDEN SUCESORAL Y NO COMO COPROPIETARIO



00000572
10 AGO 2023

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

Acorde con lo anterior, la Nota Devolutiva descrita, según se muestra en los aplicativos de notificación y el área de correspondencia de esta Oficina, fue notificada y comunicada el 19 de mayo del 2023.

II. CONTENIDO DE LA IMPUGNACIÓN

El recurso de REPOSICIÓN en subsidio de APELACION, fue interpuesto contra el acto administrativo –NOTA DEVOLUTIVA- mediante turno **2023-26828**, el cual fue impreso el 18 de mayo del 2023, por escrito radicado de esta Oficina 50S2023ER07181 del 08 de junio del 2023, por intermedio de la Sra. MONICA PATRICIA JORGE SAENZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.038.102.430 de Cauca, Antioquia, la cual es la cesionaria dentro del proceso notarial de sucesión aludido.

Dentro de su escrito objeto de recurso, la recurrente relata lo indicado con el documento en mención, únicamente manifestando que la Nota Devolutiva no se ajusta a la realidad, en el entendido de que:

"(...) Es importante recalcar que, si bien convivía en unión libre con el causante ADELSON APARICIO GUERRERO, por desconocimiento de ley, no me fue posible realizar la declaración de la sociedad patrimonial de hecho, debido a que el artículo 8 de la ley 54 de 1990 expresa que el término de prescripción es de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva, matrimonio o muerte del compañero permanente, teniendo hasta la fecha 27 de noviembre de 2018 para realizarlo, por lo cual inicié el trámite de sucesión adquiriendo los derechos herenciales previamente" (...)¹.

Acorde con lo anterior, manifiesta que la solicitud de la cancelación del patrimonio de familia no fue realizada por tener calidad de cesionaria de los derechos herenciales sino como propietaria y beneficiaria. Por ello, aduce que:

"(...) En la nota devolutiva citan que la señora MONICA PATRICIA JORGE SAENZ no es propietaria ni beneficiaria del patrimonio de familia existente, siendo equivocada esa afirmación, ya que el inmueble fue adquirido por en calidad de propietaria tal y como lo demuestra la anotación No. 6 del respectivo folio de matrícula, y a su vez como ya se mencionó en el hecho número 3, esta limitación al dominio fue constituido también a FAVOR SUYO, DE SU CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE Y DE SUS HIJOS MENORES QUE TIENE Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER, teniendo también de esta manera la calidad de beneficiaria del patrimonio de familia,

¹ Folio 1-2 Exp. ND-077-2023. Subrayado fuera de texto



00000572
10 AGO 2023



como también luego de adquirir dentro del trámite de sucesión la totalidad de la propiedad”²

En vista de lo anterior, la recurrente solicita ante este Despacho se proceda a la calificación de los actos contenidos dentro de la Escritura Pública No. 916 del 12 de abril del 2023 otorgada por la Notaria Primera de Soledad, Atlántico, el cual contiene el acto jurídico de cancelación de patrimonio de familia y adjudicación en sucesión del Sr. ALDELSON APARICIO GUERRERO (Q.E.P.D.), así como registrar el documento mencionado, de conformidad con las órdenes impartidas por el mismo.

III. REQUISITOS FORMALES Y OPORTUNIDAD

Para hacer pronunciamiento de fondo respecto del contenido del recurso que corresponde definir esta instancia, se debe verificar en primer momento el cumplimiento de los parámetros estipulados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que indican que los recursos de la vía gubernativa deben reunir, entre otros, los requisitos relacionados con la oportunidad y presentación establecidas legalmente para ejercer el derecho de contradicción.

Conforme a estas consideraciones, se esboza que el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011, establece que:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”³

En concordancia con dicho articulado, se expone el texto del numeral 1º del artículo 77 de la disposición mencionada, el cual indica que los recursos deben “interponerse dentro del plazo legal”⁴.

Frente al caso en concreto, se logra comprobar que el acto administrativo —NOTA DEVOLUTIVA- mediante turno **2023-26828**, el cual fue impreso el 18 de mayo del 2023, y reflejados en los antecedentes que aparecen en el área de correspondencia de esta Oficina y el sistema FOLIO, se notificó el 19 de mayo del 2023, mientras que el recurso se presentó en escrito radicado de esta Oficina 50S2023ER07181 del 08 de junio del 2023, lo que nos muestra que la impugnación se presentó por

² Folio 3. Exp. ND-077-2023. Subrayado fuera de texto

³ Sustraído del Art. 76 Ley 1437 del 2011

⁴ Sustraído del Numeral 1 art. 77 Ley 1437 del 2011



00000572

10 AGO 2023



fuera del término legal para ser examinado dentro de la vía administrativa. Ante esta situación, este Despacho analizará lo examinado al valorar los presupuestos procesales para solucionar el caso en concreto

A su vez, el recurso se interpone por la Sra. MONICA PATRICIA JORGE SAENZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.038.102.430 de Cauca, Antioquia. En ello, existe legitimación para actuar en el presente proceso administrativo, teniendo en cuenta que se le adjudicó parte de derecho de dominio en la sucesión en calidad de cesionaria, además de ser propietaria del otro 50% de bien. Por tanto es interesada de la decisión que tome la Oficina frente a este recurso administrativo.

IV. LA DECISIÓN Y SUS FUNDAMENTOS.

A raíz de los problemas fácticos y jurídicos esbozados acápite arriba, este Despacho considera pertinente pronunciarse sobre la presentación extemporánea del recurso; sin dejar de lado la evaluación jurídica frente a la Nota Devolutiva objeto de este recurso.

4.1. Sobre la extemporaneidad en la interposición del recurso

En efecto, luego de efectuarse un análisis frente a los documentos aportados tanto en el trámite de este proceso administrativo, como en el mencionados en el turno **2023-26828**, el folio de matrícula inmobiliaria señalado, junto con el acto administrativo en mención, este Despacho considera que el término para instaurar el presente recurso es extemporáneo, por lo que no se cumplen los presupuestos procesales para que se conozca del mismo

En principio, se observa en la presente que existe un incumplimiento del término dispuesto por la norma procesal, lo cual este Despacho debe aplicar lo indicado en el artículo 77 de la Ley 1437 del 2012, el cual señala la importancia de interponer los recursos en tiempo señalado, el cual refiere:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*



00000572

10 AGO 2023



3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. (...) ⁵

Frente a lo plasmado por la norma citada, es de suma importancia que, para interponer los recursos en sede administrativa, se deben cumplir unos requerimientos esenciales para que los mismos sean viables, como la oportunidad para su interposición en este caso en concreto. De tal manera que estos recursos deben ser presentados dentro del límite estipulado por la norma, de lo contrario deberán ser rechazados por estar fuera del mismo.

En concordancia, cuando se indica un término para actuar dentro de cualquier tipo de proceso, sea administrativo o judicial, éste plazo tiene como único fin garantizar derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. Por ello, su reglamentación sirve como un eficaz instrumento, el cual está al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo del asunto sometido a consideración de los administradores. Sin embargo, es responsabilidad del administrado o recurrente observar, aplicar y acatar los lineamientos estipulados, cuyo único fin es brindar seguridad jurídica a las decisiones que tome la administración.

Aunado lo anterior, se puede evidenciar en los archivos digitales que reposan en esta Oficina (REL y FOLIO), que la Nota Devolutiva descrita se notificó al interesado el día 19 de mayo del 2023, es decir, al momento que le fue devuelto el turno de registro radicado con el número **2023-26828**, impresa el 18 de mayo del 2023, el recurrente tenía 10 días hábiles para presentar los recursos de ley, instrumento legal que no hizo efectivo debido a que presentó su escrito el 08 de junio del 2023, pasando 14 días hábiles desde que se efectuó la respectiva notificación. Por tal razón, este Despacho considera que el recurso se debe rechazar por presentarse de manera extemporánea y por tanto se imposibilita a la recurrente para actuar dentro del presente proceso.

A su vez, frente a la posibilidad de reingresar el turno en mención junto con sus documentos anexos, esta Oficina considera que acorde a los estamentos legales, incluido la Ley 70 de 1931, al ser el causante declarado como soltero sin unión marital de hecho y que obra como cesionaria dentro del trámite sucesoral, quien tiene la facultad para cancelar el patrimonio de familia vigente en el folio de matrícula **50S-40572101** son las personas del orden sucesoral del mismo, teniendo en cuenta que al efectuarse la compraventa de derechos herenciales en la sucesión estando el inmueble en patrimonio de familia, esto impide no solo la enajenación sino cualquier acto de disposición, además de constituir o cancelar alguna limitación en el bien. Por ende, si se quiere cancelar el patrimonio de familia debe acudir la persona legitimada en el orden sucesoral, debido a que por más que haya adquirido

⁵ Sustraído Art. 77 Ley 1437 del 2011. Subrayado fuera de texto



00000572
10 AGO 2023



el porcentaje del bien mediante cesión de derechos herenciales, no la faculta para levantar esta limitación⁶

En resumen, al presentarse de manera extemporánea este escrito, este Despacho no evaluará de fondo los argumentos esgrimidos por la recurrente de cara a la legalidad del acto jurídico en mención. En consecuencia, se rechazará el recurso⁷, acorde a lo indicado en las normas procesales vigentes y estudiadas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la Sra. MONICA PATRICIA JORGE SAENZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.038.102.430 de Cauca, Antioquia, dentro del radicado de consecutivo No. 50S2023ER07181 del 08 de junio del 2023, interpuesto contra el acto administrativo –NOTA DEVOLUTIVA- mediante turno **2023-26828**, el cual fue impreso el 18 de mayo del 2023, que negó el registro de la Escritura Pública No. 916 del 14 de abril del 2023 otorgada por la Notaria Primera de Soledad, Atlántico, el cual contiene el acto jurídico de cancelación de patrimonio de familia y adjudicación en sucesión del Sr. ALDELSON APARICIO GUERRERO (Q.E.P.D.), donde se adjudica EL 50% del derecho de dominio correspondiente al folio de matrícula **50S-40572101**, por los motivos indicados en esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente la decisión objeto del presente pronunciamiento, a la Sra. MONICA PATRICIA JORGE SAENZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.038.102.430 de Cauca, Antioquia; a los datos suministrados en el escrito del presente recurso, el cual corresponde a la dirección física: Calle 35 No. 1A-140. Apartamento 303D de Barranquilla, Atlántico. Correo electrónico: cristiandejesusperzb@hotmail.com. Celular: 3015270388 y 3006931923. De no poder hacer la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de la forma establecida en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la decisión de rechazar el recurso de apelación, procede el recurso de queja, de conformidad con el numeral 3 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la

⁶ Observar lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 70 de 1931

⁷ Observar lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1437 del 2011: “Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”



00000572

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

10 AGO 2023

Superintendencia de Notariado y Registro, del que se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

10 AGO 2023

LUIS ORLANDO GARCIA RAMIREZ
Registrador Principal (E)
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá Zona Sur

Proyectó:
(21/07/2023)

Manuel Andre Romero Valverde
Profesional Universitario – Área de Actuaciones Administrativas

Revisó:

Gabriel Arturo Hurtado Arias
Coordinador del Grupo de Gestión Jurídico Registral
ORIP Bogotá - Zona Sur